

idoneidad notoria para la formación de un libro general de reales rentas, ya muy adelantado. A esto, haber estendido otro reglamento para gobierno de los alcaldes de cuarteles, promoviendo cuanto pueda conducir á la bondad de sus elecciones. A esto, las frecuentes visitas de las cárceles, hospitales y cuarteles, haciendo que el castigo de algunos reos ceda en utilidad del público, y aun de ellos mismos. A esto, el haber destinado una arca para que le presenten sin rubor sus memoriales cuantos quieran; y á esto finalmente, entre otras mil cosas, la audiencia verbal que concede S. E. á toda clase de gente. El pobre, la viuda, el huérfano, el pupilo, se hacen lenguas en sus debidos elogios, y aun los infelices reos destinados á los presidios, pues libres por su actividad de las incomodidades de una cárcel que en otros tiempos se les prolongarian, despues de ser atendidos para su trasporte con cuantos auxilios dicta la humanidad, expian mas breve sus delitos, y consiguen la deseada libertad.

APROBACION SUPERIOR.

El administrador de temporalidades me ha devuelto la descripcion cronológica de este ramo, que consiguiente á lo pedido por V. SS. le pasé para su exámen; y habiéndola encontrado arreglada y digna de elogio, la dirijo á V. SS., comunicándoles esta noticia para su satisfaccion.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 19 de Junio de 1793.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Favian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.*

TEMPORALIDADES.

1.

Usando nuestro augusto monarca el Sr. D. Carlos III (de tierna memoria), de la alta autoridad económica, inseparable de la soberana universal é independiente, que en lo temporal gozan los reyes católicos dentro de sus vastos fieles dominios, tuvo á bien, no solo espedir el real decreto de 27 de Febrero de 1767, firmado de su real mano, para el estrañamiento y ocupacion de las temporalidades de los regulares que se llamaron de la Compañía de Jesus, por los motivos que no tocan inculcar al vasallo, y siempre están marcados con el sello de justos, sino mandar que esta resolucion fuese ley fundamental y perpetua del reino, á cuyo fin se recopilase en el código de Castilla, como lo está en el lib. 1º y tít. 3º con el número 38, cuyo tenor nos parece oportuno insertar á la letra en la forma siguiente.

2.

Habiéndome conformado con el parecer de los de mi consejo real, en el extraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas en consulta de 29 de Enero de 1767, y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictámen, me han espuesto personas del mas elevado carácter y acreditada esperiencia; estimulado de gravísimas causas relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia mis pueblos, y otras urgentes causas justas y necesarias que reservo en mi real ánimo. Usando de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis vasallos, y respeto de mi corona, he venido en mandar estrañar de todos mis dominios de España é Indias, é islas Filipinas y demas adyacentes á los regulares de la Compañía, así sacerdotes como coadjutores ó legos que hayan hecho la primera profesion, y á los novicios que quisieren seguirlos; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis dominios, y para la ejecucion uniforme en todos ellos, he dado plena y privativa comision y autoridad por otro mi real decreto de 27 de Febrero, al conde de Aranda, presidente de mi consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

3.

Y he venido asimismo en mandar que el consejo haga notoria en todos estos reinos la citada mi real determinacion, manifestando á las demas órdenes religiosas, la confianza, satisfaccion y aprecio que me merecen, por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, ejemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de individuos para ayudar á los obispos y párrocos en el pasto espiritual de las almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos y distantes de la vida ascética y monachal.

4.

Igualmente dará á entender á los reverendos prelados diocesanos, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos y demas estamentos ó cuerpos políticos del reino, que en mi real persona quedan reservados los jus-

tos y graves motivos que á pesar mio han obligado mi real ánimo á esta necesaria providencia, valiéndome únicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi real benignidad, como padre y protector de mis pueblos.

5.

Declaro que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía, se comprenden sus bienes y efectos, así muebles como raices ó rentas eclesiásticas, que legítimamente posean en el reino, sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores y alimentos vitalicios de los individuos, que serán de cien pesos durante su vida á los sacerdotes, y noventa á los legos, pagaderos de la masa general que se forme de los bienes de la compañía.

6.

En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los jesuitas estranjeros, que indebidamente existen en mis dominios, dentro de sus colegios ó fuera de ellos, ó en casas particulares, vistiendo la sotana, ó en traje de abates, y en cualquiera destino en que se hallaren empleados, debiendo todos salir de mis reinos sin distincion alguna.

7.

Tampoco serán comprendidos en los alimentos los novicios que quisieren voluntariamente seguir á los demas, por no estar aun empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

8.

Declaro que si algun jesuita saliere del estado eclesiástico (adonde se remiten todos), ó diere justo motivo de resentimiento á la corte con sus operaciones, le cesará desde luego la pension que va asignada. Y aunque no debo presumir que el cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente, ó permita que alguno de sus individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con título ó pretesto de apologias ó defensorios, dirigidos á perturbar la paz de mis reinos, ó por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin, en tal caso (no esperado) cesará la pension á todos ellos.

9.

De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los jesuitas por el banco del giro, con intervencion de mi ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

10.

Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pías, como es dotacion de parroquias, seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos. Oidos los ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente, reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública ó derecho de tercero.

11.

Prohibo por ley y regla general, que jamas pueda volver á admitirse en todos mis reinos en particular á ningun individuo de la Compañía, ni en cuerpo de comunidad, con ningun pretexto, ni colorido que sea, ni sobre ello admitirá el mi consejo, ni otro tribunal instancia alguna, antes bien tomarán á prevencion las justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores y cooperantes de semejante intento, castigándolos como perturbadores del sosiego público.

12.

Ninguno de los actuales jesuitas profesos, aunque salga de la orden con licencia formal del papa y quede de secular ó clérigo, ó pase á otra orden, no podrá volver á estos reinos sin obtener especial permiso mio.

13.

En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del presidente de mi consejo, prometiendo de buena fé, que no tratará en público, ni en secreto con los individuos de la compañía, ó con su general, ni

hará diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa, ni indirectamente á favor de la Compañía, pena de ser tratado como reo de estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

14.

Tampoco podrá enseñar, ni predicar, ni confesar en estos reinos, aunque haya salido como va dicho de la orden, y sacudido la obediencia del general; pero podrá gozar rentas eclesiásticas que no requieran estos cargos.

15.

Ningun vasallo mio, aunque sea eclesiástico secular ó regular, podrá pedir carta de hermandad al general de la Compañía, ni á otro en su nombre, pena de que se le tratará como á reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

16.

Todos aquellos que las tuvieren al presente, deberán entregarlas al presidente del mi consejo ó á los corregidores y justicias del reino, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas, sin que les sirva de obice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega, y las justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren para que de este modo no les cause nota.

17.

Todo el que mantuviere correspondencia con los jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

18.

Prohibo espresamente que nadie pueda escribir, declamar, ó conmovier con pretexto de estas providencias, en pro ni en contra de ellas, antes impongo silencio en esta materia á todos mis vasallos, y mando que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

19.

Para apartar alteraciones ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del soberano: mando espresamente que nadie escriba, imprima, ni espenda papeles, ú obras concernientes á la espulsion de los jesuitas de mis dominios, no teniendo especial licencia del gobierno: é inhiho al juez de imprentas, á sussubdelegados, y á todas las justicias de mis reinos, de conceder tales permisos ó licencias, por deber correr todo esto bajo de las órdenes del presidente y ministros de mi consejo, con noticia de mi fiscal.

20.

Encargo muy estrechamente á los reverendos prelados diocesanos, y á los superiores de las órdenes regulares, no permitan que sus súbditos escriban, impriman ni declamen sobre este asunto, pues se les hará responsables de la no esperada infraccion de parte de cualquiera de ellos; la cual declaro comprendida en la ley del Sr. D. Juan el primero, y real cédula espedida circularmente por mi consejo en 18 de Setiembre del año pasado, para su mas puntual ejecucion, á que todos deben conspirar, por lo que interesa el orden público, y la reputacion de los mismos individuos para no atraerse los efectos de mi real desagrado.

21.

Ordeno al mi consejo, que con arreglo á lo que va espresado, haga espedir y publicar la real pragmática mas estrecha y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis vasallos, y se observe inviolablemente, publique y ejecuten por las justicias y tribunales territoriales las penas que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto é invariable cumplimiento, y dará á este fin todas las órdenes necesarias con preferencia á otro cualquier negocio, por lo que interesa mi real servicio; en la inteligencia, de que á los consejos de inquisicion de Indias, órdenes y hacienda, he mandado remitir copias de mi real decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual é invariable observancia en todos mis dominios, habiéndose publicado en consejo pleno este dia el real

decreto de 27 de Marzo, que contiene la anterior resolucion que se manda guardar y cumplir, segun y como en él se espresa, fué acordado espedir la presente en fuerza de ley y pragmática sancion, como si fuese hecha y promulgada en córtes; pues quiero se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna; para lo cual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta. Por lo cual encargo á los mis reverendos arzobispos, obispos, superiores de todas las órdenes regulares, mendicantes y monacales, visitadores, provisores, vicarios y demas prelados y jueces eclesiásticos, de estos mis reinos, observen la espresada ley y pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretesto se contravenga en manera alguna á cuanto en ella se ordena; y mando á los de mi consejo, presidente y oidores, alcaldes de mi casa y corte y demas audiencias y chancillerías, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y demas jueces y justicias de todos mis dominios, guarden, cumplan y ejecuten la citada ley, y pragmática sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, en la forma acostumbrada, por convenir así á mi real servicio, tranquilidad, bien y utilidad de la causa pública y de mis vasallos, que así es mi voluntad.

22.

Comunicóse á Indias esta suprema deliberacion en real cédula de cinco de Abril del mismo año de sesenta y siete, para que se ejecutara por el virey con arreglo á las instrucciones del conde de Aranda, presidente del consejo de Castilla, especialmente comisionado para este gravísimo asunto.

23.

El marques de Croix, que gobernaba este reino, por decreto de 16 de Junio del propio año, autorizó al visitador D. José de Galvez, para que intimase aquella á los religiosos moradores del conocido por colegio máximo de San Pedro y San Pablo, y dispusiera que los

encargados de hacer lo mismo en las otras casas que tenían, fuesen bien enterados de lo que debían obrar la madrugada del 25 de Junio siguiente, escogida para la general ejecución de la voluntad soberana, cuidando de que se observase un método regular, y que fueran uniformes las diligencias, á cuyo efecto consultaran los comisionados con el visitador las dudas que pudiesen ocurrir en este angustiado tiempo.

24.

Embarcados inmediatamente los ex-jesuitas en el puerto de Veracruz para Europa, se inventariaron las existencias de dinero, alhajas papeles de toda especie, y demas, llegando despues la real cédula de 2 de Mayo de 67, en que se ordenó la creacion de una depositaria general para el resguardo y manejo de las temporalidades, cuyo tenor es como sigue.

25.

Don Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega &c., á vos los jueces subdelegados que por especial delegacion del conde de Aranda, presidente de nuestro consejo, entendéis en estos dominios de España, y en los de las Indias, islas Filipinas y demas adyacentes en las diligencias respectivas á el estrañamiento y ocupacion de temporalidades de los regulares de la compañía, en cumplimiento del real decreto, espedido por nuestra real persona en 27 de Febrero próximo pasado, á consulta de nuestro consejo real de 29 de Enero antecedente, en el estraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, y demas personas á quienes lo contenido en esta nuestra carta toque, ó tocar pueda en cualquiera manera, salud y gracia. Sabed, que siendo forzoso reducir todos los caudales de la Compañía del Nombre de Jesus, á un depósito general y seguro, sin crear para ello tesorería, ni esponerles á contingencias, se consideró con vista de lo espuesto por nuestro fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, que esto se evitaba poniéndose al cargo del tesorero general, y destinando éste individuo de la tesorería, y pieza donde colocar los caudales, empezando por los existentes, y que se iban recontando en las

casas de esta Villa, á cuyo efecto se hallaba prevenido el tesorero general D. Cosme Bermudez de Castro, por nuestro superintendente general de la R. H., y se tuvo por conveniente se pusiese de acuerdo con el fiscal y formalizase los instrumentos y reglas oportunas que se presentasen sin pérdida de tiempo al consejo, para que bajo de su aprobacion y correccion se comunicase á los jueces comisionados; pues de esta suerte se adelantaria tan grande obra con actividad en todo el reino, reembolsándose la R. H. de los considerables desembolsos que estaba haciendo para la conduccion, flete y transporte de los regulares de la Compañía al estado pontificio, teniendo tambien la tesorería facilidad de recaudar en las provincias los productos sucesivos y existencias de las casas que fueron de la Compañía, con muy poco dispendio, y sin dar lugar á que la detencion ocasionase quiebras ó falencias. Y habiendo por decreto del mismo dia conformándose nuestro consejo, en el estraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, con lo propuesto por nuestro fiscal, á su consecuencia comunicó en conferencia y por escrito al tesorero general el citado acuerdo del consejo, tratándose de las precisas circunstancias que debia tener presentes, para poner en arreglo este asunto, y en efecto se formó la conveniente instruccion bajo las reglas que comprenden los capítulos siguientes.

26.

Se formará en la pieza destinada por el tesorero general inmediata á la caja principal, el depósito general de todos los caudales que produzca el embargo, administracion y destino de los bienes que pertenecian á los regulares de la Compañía del nombre de Jesus, en estos reinos y dominios de S. M., con absoluta separacion é independenciam de los caudales de la real hacienda, así por su distinta naturaleza, como por que algunos los reivindicarán sus dueños á título de depósito por intereses parciario ó por crédito contra las casas de la Compañía, y se les deberán volver ó entregar en virtud de formales libramientos del consejo estraordinario, á cuya sola privativa jurisdiccion corresponde el uso y conversion de los citados caudales.

27.

En la puerta del espresado depósito se pondrán tres llaves, teniendo á su cargo la primera el tesorero general actual, la segunda el

contador de la intervencion, y la tercera el depositario general con las obligaciones siguientes.

28.

TESORERO GENERAL.

El tesorero general ha de tener á su cargo la recoleccion de los caudales que en cualquiera manera pertenezcan á esta depositaria general, y se le comunicarán por el consejo todas las noticias que convengan á este fin.

29.

Con arreglo á ellas y á las providencias que dará el consejo á todos los subdelegados, despachará las mas prontas y oportunas órdenes para su cobro, concurriendo con su llave á todos los entregos que se hagan en el depósito, y á los pagos que se ejecuten en virtud de libramientos ó aprobaciones del consejo, rubricando en el libro maestro las partidas y asientos correspondientes.

30.

Si conviniere que los referidos caudales se pongan en las tesorerías de ejército de su respectiva demarcacion, dará las órdenes correspondientes á este fin, remitiendo á los tesoreros del ejército un formulario del recibo ó resguardo que deberán dar á los subdelegados ó depositarios particulares, por quienes se presentará original al tesorero general, para que disponga que recogiendo este por el depositario general, se le haga el cargo de su importe, y dé la correspondiente carta de pago formal con la intervencion del contador, y visto bueno del tesorero general, para que con este instrumento justifique su data el subdelegado ó depositario particular, que hizo el entrega.

31.

Siempre que convenga usar del caudal en el mismo destino donde existiere, lo hará el tesorero en virtud de créditos del depositario general, intervenidos por el contador, los que presentados con los recibos á su continuacion, se darán igualmente las cartas de pago á favor de el que los haya satisfecho.

32.

Cuando el tesorero general haga conducir de las tesorerías de ejército ó por los subdelegados y depositarios particulares, el caudal existente, dará las órdenes convenientes para que se ejecute con el resguardo, seguridad y menos dispendio que se acostumbra con los de la real hacienda.

33.

Aunque por ahora se determina el número de individuos y dependientes de la tesorería general, que respectivamente deben servir en esta comision, siempre que por las sucesivas ocurrencias sea necesario el aumento de alguno ú ocurra alguna vacante, propondrá al consejo el tesorero general, lo que tenga por mas conveniente en uno ú otro caso, para que se digne aprobarlo.

34.

Siempre que en la práctica y desempeño de esta comision ocurra algun nuevo motivo no prevenido en esta instruccion, lo hará presente el tesorero general al consejo, para que acuerde la regla que deberá seguirse, gobernándose en todo cuanto sea adaptable por las que están establecidas y se observan en la tesorería general, para su mejor cuenta y razon.

35.

Los gastos que produzcan la mayor seguridad y estension de la pieza mandada preparar para el depósito, los hará presentes el tesorero general al consejo, acompañando la cuenta original del maestro de obras para su aprobacion, y que mande satisfacer su importe.

36.

Lo mismo practicará por lo respectivo al gasto que ocasione el mostrador que se ha de poner delante de la puerta del depósito, para que con comodidad y separacion, se reciban y entreguen los caudales de él, y el de los pesos de moneda y demas que sea necesario para su uso.

37.

Quando le parezca conveniente al tesorero general, y haya tomado algun conocimiento de esa comision, espondrá al consejo las ayudas de costa que podrá señalar á los subalternos que se destinan á su desempeño.

38.

Determinadas por el consejo las espresadas ayudas de costa se formará por el contador de cuatro en cuatro meses la respectiva nómina, para que pasándola el tesorero general al consejo, se sirva librar y mandar pagar su importe.

39.

Concurrirá el tesorero general con su notario celo al mismo exacto desempeño de esta comision, vigilando que sus subalternos y dependientes empleados en ella, hagan lo mismo, y tenga la mas puntual asistencia en las horas ordinarias y estraordinarias que acordare y tenga por conveniente al mas pronto despacho.

40.

CONTADOR DE INTERVENCION.

El contador de intervencion, que ha de tener á su cuidado la segunda llave del despacho, ha de concurrir con ella á todos los entregos y pagos que en virtud de libramientos formales del consejo se ejecuten, rubricando los respectivos asientos con el tesorero general, y de depositario en el libro maestro que ha de haber en él.

41.

Los asientos del espresado libro maestro se han hacer con la mayor claridad y distincion, espresando el dia del entrego, persona ó motivo porque lo hace, y las especies de moneda en que se ejecuta.

42.

Con la misma distincion ha de formar el depositario su respectivo cargarme de la cantidad recibida, para que en su virtud se haga por

el contador el debido cargo é intervenga la carta de pago formal, que con el visto bueno del tesorero general, ha de dar el depositario á favor de la persona que hiciese el entrego.

43.

Igual regla se ha de observar en el asiento de las partidas de data, recogiendo el depositario para la suya el libramiento, ó aprobacion del consejo, con el recibo ó recibos correspondientes á la intervencion de el contador y visto bueno del tesorero general.

44.

El contador no solo ha de seguir la rigurosa intervencion de cargo y data del tesorero general, si no es los cargos interinos de todo lo que perciban los tesoreros del ejército, de los subdelegados ó depositarios particulares, sentando los recibos de cargo que dieren los espresados tesoreros del ejército, y en cuya virtud se han de dar las cartas de pago formales por el depositario general, á favor de los sugetos que segun ellos conste haber hecho los entregos.

45.

Cuidará el contador por la cuenta que ha de llevar del en que percibo los tesoreros de ejército, de su efectivo ingreso ó reintegro á la depositaria general, y verificado se restituirán á los tesoreros de ejército sus recibos de cargo interinos; pues percibiendo estos caudales en calidad de depósito, no les ha de causar cuenta, verificado haber puesto su importe en la depositaria general, cuya inspeccion ha de estar al cuidado del contador de intervencion.

46.

Formará desde luego con oficiales que se le destinan, los correspondientes libros de intervencion de cargo y data del depositario general y los interinos de los tesoreros de ejército, con el método y formalidad que se practica en la tesorería general, y con el conocimiento de lo que es mas propio y adaptable á la mas clara y mejor cuenta y razon de esta comision.

47.

En los casos de ausencia ó enfermedad que prive al contador de intervencion de la asistencia al desempeño de su cargo, le sustituirá con la misma obligacion el contador de la tesorería general su compañero, como está mandado, y se practica en los asuntos de la misma tesorería general.

48.

Si por cualquier motivo faltasen uno y otro contador de intervencion de la tesorería general, teniendo S. M. habilitados para este caso á los dos oficiales mayores de los negocios de hacienda y guerra, elegirá el tesorero general el que debe sustituir y desempeñar los asuntos de esta comision, durante la ausencia ó falta del contador.

49.

Si por las no prevenidas ocurrencias ó caso omitido en esta instruccion, se ofreciere alguna duda ó reparo al contador de intervencion, lo representará el tesorero general, para que éste con su dictámen lo haga presente al consejo, á fin de que resuelva lo que tuviere por mas conveniente.

50.

Por la obligacion y carácter que reside en el contador de intervencion, dedicará todo su celo y vigilancia el mas exacto cumplimiento de esta comision, comunicando y acordando con el tesorero general cuanto le parezca conveniente á este fin.

51.

Por la misma razon deberá el contador de intervencion vigilar la puntual asistencia de los dependientes de la tesorería general que se destinen para su encargo, determinando las horas y modo en que le parezca mas conveniente, y no se opongán á su principal destino.

52.

DEPOSITARIO GENERAL.

El depositario general ha de tener la obligacion de concurrir con su llave, á todos los entregos y pagos que en la forma espresada se eje-

cuten en el depósito, asistiendo igualmente el ayudante que se le destina, y ha de estar en todo á sus órdenes, para el peso y recibo de los caudales, y satisfaccion de los libramientos y abonos del consejo, siguiendo las seguras reglas y formal método que se practica con los caudales de la real hacienda.

53.

Será del cargo del depositario, con los dependientes que se le destinen, formar en el libro maestro del depósito el asiento formal de los entregos y pagos, con la claridad y distincion que queda prevenida rubricándolos con el tesorero general y contador de intervencion.

54.

De cada uno de los asientos que así formare de las cantidades que se pongan en el depósito, ejecutará igual cargarme, que pasará al contador de intervencion, con la carta de pago formal que produzca á favor de quien hizo el entrego, para que solo con la intervencion y visto bueno se entregue á la parte.

55.

Recogerá para data de su cuenta los libramientos formales que despache el consejo, con los recibos puestos á su continuacion de la persona legítima que deba percibir su importe, haciendo en sus libros el asiento correspondiente, y pasándole al contador para que ejecute lo mismo y ponga su intervencion, cuyo documento ha de ser el que justifique su data, sin que por ningun caso ni motivo se admita en ella partida que no esté librada ó aprobada por el consejo y con los requisitos prevenidos en esta instruccion.

56.

De todo el caudal que por disposicion del tesorero general se haga conducir por los subdelegados ó depositarios particulares á los tesoreros de ejército ó depositario de Indias en Cádiz, dará inmediatamente que se le presenten los recibos interinos del tesorero que lo perciba á nombre del mismo depositario, y con la claridad y método que se les prevendrá por el tesorero general la correspondiente carta de pa-